

LAS REFORMAS AL CÓDIGO PENAL DE LOS ÚLTIMOS CINCO AÑOS EN MÉXICO

Raúl GONZÁLEZ-SALAS CAMPOS*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Aparición de nuevos bienes jurídicos*. III. *Nuevos tipos penales*. IV. *El aumento generalizado en las penas de prisión*. V. *Modificación de algunas figuras procesales*.

I. INTRODUCCIÓN

El estudio sobre las reformas de los últimos cinco años comprende el análisis del Código Penal, que hasta diciembre de 1998 se denominaba *Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal*, cuyo legislador fue el Congreso de la Unión, y que a partir de esa fecha se denomina Código Penal Federal.

Conforme a los artículos 122, Base Primera, fracción V, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 46 fracción I y 51 fracción III del Estatuto de gobierno del Distrito Federal, tiene atribuciones la Asamblea de Representantes del Distrito Federal para legislar en materia penal, y así, el 1o. de octubre de 1999 hizo reformas importantes al Código Penal para el Distrito Federal, sin embargo, estas reformas no son objeto de este estudio, sino solamente las del Código Penal Federal.

Las reformas al Código Penal Federal, las clasifico en cuatro temas, que son:

- La aparición de nuevos bienes jurídicos.
- La sanción de nuevos comportamientos a través de nuevos tipos penales.
- Un aumento generalizado en las penas de prisión.
- La aparición de otras figuras penales.

* Profesor de la Escuela Libre de Derecho y miembro de la Academia de Ciencias Penales.

II. APARICIÓN DE NUEVOS BIENES JURÍDICOS

En la última década hemos visto los grandes avances tecnológicos que la comunidad científica, mundial y nacional, ha creado y lanzado al mercado. Estos avances tecnológicos han requerido que sean protegidos por la ley en sus diversas formas en que se manifiesta. Contamos hoy con nuevas vías y métodos de comunicación en el planeta, que hace algunos cuantos años eran impensables, al grado de que se dice que vivimos la era de la “revolución de la comunicación”, y que la característica del siglo XX fue que se eliminó lo imposible en materia de comunicaciones.

Es de todos sabido, que ahora las comunicaciones se realizan por internet, así como a través de satélites y señales que han superado en mucho los viejos medios como lo eran el telégrafo o la radio. También han aparecido, en nuestra sociedad moderna, nuevos productos químicos y distintas energías y medios que las transportan.

El mundo se ha hecho pequeño y ahora se puede alcanzar a cualquier persona en cualquier lugar, no importa donde se encuentre. Los medios modernos han permitido que las noticias sean conocidas al poco tiempo de realizarse los acontecimientos. Esto ha puesto de relieve los peligros de verse afectados intereses como los de la economía pública en caso de darse noticias falsas, o de operaciones mercantiles sin las seguridades correspondientes.

Por estas circunstancias, el legislador se ha visto en la necesidad de recurrir al derecho penal para proteger estos nuevos bienes jurídicos, y por ello ha creado nuevos tipos penales como son los siguientes:

a) Los delitos informáticos:¹

El 17 de mayo de 1999, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* los nuevos delitos que protegen la información contenida en los sistemas y equipos de cómputo. Así, se modificó el Título Noveno con el nombre de Revelación de secretos y acceso ilícito a sistemas y equipos de informática. En el Capítulo II con el nombre de “Acceso ilícito a sistemas y equipos de informática” se crearon siete “delitos informáticos”, los previstos en los artículos 211-bis 1 al 211-bis 7:

1 González-Salas Campos, Raúl, “ El comercio electrónico y su vinculación con el derecho penal. Los nuevos delitos informáticos previstos en el Código Penal”, *Revista El Foro*, Colegio de Abogados, A.C., México, t. XIII, núm. 1, primer semestre de 2000, p. 159.

Artículo 211-bis 1. Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de tres meses a un año de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

Artículo 211-bis 2. Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa.

Al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Artículo 211-bis 3. Al que estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática del Estado, indebidamente modifique, destruya o provoque pérdida de información que contengan, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de trescientos a novecientos días multa.

Al que estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática del Estado, indebidamente copie información que contengan, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de ciento cincuenta a cuatrocientos cincuenta días multa.

Artículo 211-bis 4. Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática de las instituciones que integran el sistema financiero, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de cien a seiscientos días multa.

Al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática de las instituciones que integran el sistema financiero, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de tres meses a dos años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

Artículo 211-bis 5. Al que estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática de las instituciones que integran el sistema financiero, indebidamente modifique, destruya o provoque pérdida de información que contengan, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de cien a seiscientos días multa.

Al que estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática de las instituciones que integran el sistema financiero, indebidamente copie información que contengan, se le impondrán de tres meses a dos años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

Las penas previstas en este artículo se incrementarán en una mitad cuando las conductas sean cometidas por funcionarios o empleados de las instituciones que integran el sistema financiero.

Artículo 211-bis 6. Para los efectos de los artículos 211-bis 4 y 211-bis 5 anteriores, se entiende por instituciones que integran el sistema financiero, las señaladas en el artículo 400- bis de este Código.

Artículo 211-bis 7. Las penas previstas en este capítulo se aumentarán hasta en una mitad cuando la información obtenida se utilice en provecho propio o ajeno.

b) Se amplió la protección de las vías de comunicación, así como de las señales codificadas. Así, a partir del 17 de mayo de 1999, el Código Penal establece que para que éstas no sean interrumpidas o bien no sean descifradas o decodificadas creó los siguientes tipos:
Artículo 167. Párrafo primero fracciones II y VI.

II. Al que destruya o separe uno o más postes, aisladores, alambres, máquinas o aparatos, empleados en el servicio de telégrafos; cualquiera de los componentes de la red pública de telecomunicaciones, empleada en el servicio telefónico, de conmutación o de radiocomunicación, o cualquier componente de una instalación de producción de energía magnética o electromagnética o sus medios de transmisión.

VI. Al que dolosamente o con fines de lucro, interrumpa o interfiera las comunicaciones, alámbricas, inalámbricas o de fibra óptica, sean telegráficas, telefónicas o satelitales, por medio de las cuales se transfieran señales de audio, de video o de datos;

Descifrar o decodificar señales de telecomunicación y aparatos que permitan descifrar o decodificar señales.

Artículo 168-bis. Se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de trescientos a tres mil días de multa, a quien sin derecho:

I. Descifre o decodifique señales de telecomunicaciones distintas a las de satélite portadoras de programas, o

II. Transmita la propiedad, uso o goce de aparatos, instrumentos o información que permitan descifrar o decodificar señales de telecomunicaciones distintas a las de satélite portadoras de programas.

- c) Se protege distintas fuentes de energía como son la eléctrica, la magnética, electromagnética o de cualquier fluido de transmisión, a partir del 17 de mayo de 1999, en los siguientes artículos:

Artículo 253 I.

i) Proteger la generación, conducción, transformación distribución o venta de energía eléctrica.

j) Interrumpir o interferir intencionalmente la producción o el servicio de almacenamiento o distribución de gas natural, artificial o licuado.

Artículo 368 II. Uso o aprovechamiento de energía eléctrica.

“II. El uso o aprovechamiento de energía eléctrica, magnética, electromagnética, de cualquier fluido, o de cualquier medio de transmisión, sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de los mismos”.

- d) A partir del 31 diciembre de 1998, el Código Penal protege nuevos productos químicos y nuevos precursores:

Artículo 196-ter. Se impondrán de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos días de multa, así como decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, al que desvíe o por cualquier medio contribuya a desviar precursores químicos, productos químicos esenciales o máquinas, al cultivo, extracción, producción, preparación o acondicionamiento de narcóticos en cualquier forma prohibida por la ley.

La misma pena de prisión y multa, así como la inhabilitación para ocupar cualquier empleo, cargo o comisión públicos hasta por cinco años, se impondrá al servidor público que, en ejercicio de sus funciones, permita o autorice cualquiera de las conductas comprendidas en este artículo.

Son precursores químicos, productos químicos esenciales y máquinas los definidos en la ley de la materia.

- e) A la industria petrolera el derecho penal le protege sus diversos equipos, instalaciones o inmuebles a partir del 13 de mayo de 1996.

Artículo 254-ter. Se impondrá de tres meses a un año de prisión o de cien a trescientos días de multa, a quien sin derecho, obstruya o impida en forma total o parcial, el acceso o el funcionamiento de cualesquiera de los equipos, instalaciones o inmuebles afectos de la industria petrolera a que se refiere la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo o bien de los equipos, instalaciones o inmuebles afectos del servicio público de energía eléctrica.

Si con los actos a que se refiere el párrafo anterior se causa algún daño, la pena será de dos a nueve años de prisión y de doscientos cincuenta a dos mil días de multa.

Artículo 196-ter.

Se impondrán de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos días de multa, así como decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, al que desvíe o por cualquier medio contribuya a desviar precursores químicos, productos químicos esenciales o máquinas, al cultivo, extracción, producción, preparación o acondicionamiento de narcóticos en cualquier forma prohibida por la ley.

La misma pena de prisión y multa, así como la inhabilitación para ocupar cualquier empleo, cargo o comisión públicos hasta por cinco años, se impondrá al servidor público que, en ejercicio de sus funciones, permita o autorice cualquiera de las conductas comprendidas en este artículo.

Son precursores químicos, productos químicos esenciales y máquinas los definidos en la ley de la materia.

- f) Se crea un nuevo bien jurídico que es el de la violencia familiar, lo cual suscitará múltiples comentarios en pro y en contra de este supuesto nuevo bien jurídico:

Artículo 343-bis.

Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral así como la omisión grave, que de manera reiterada se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones.

Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, que habite en la misma casa de la víctima.

A quien comete el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, en que se perseguirá de oficio.

III. NUEVOS TIPOS PENALES

En estos cinco últimos años, aparecieron en el Código Penal nuevos comportamientos típicos, esto es, ahora se sancionan nuevas conductas.

- a) Para proteger la economía pública y las riquezas, a partir del 13 de diciembre de 1996, el legislador federal creó en el Código Penal nuevos comportamientos respecto a la destrucción de objetos que afecten el consumo nacional, o de aquellos que difundan enfermedades de plantas y animales, así como cuando se publiquen noticias falsas que afecten la economía nacional y la realización de operaciones mercantiles en que se exporte mercancías nacionales de calidad inferior, o en menor cantidad de lo convenido.

Artículo 254. Se aplicarán igualmente las sanciones del artículo 253:

I. Por destrucción indebida de materias primas, productos agrícolas o industriales o medios de producción, que se haga con perjuicio del consumo nacional.

II. Cuando se ocasione la difusión de una enfermedad de las plantas o de los animales con peligro de la economía rural.

III. Cuando se publiquen noticias falsas, exageradas o tendenciosas o por cualquier otro medio indebido se produzcan trastornos en el mercado interior, ya sea tratándose de mercancías, de monedas o títulos y efectos de comercio.

IV. Al que dolosamente, en operaciones mercantiles exporte mercancías nacionales de calidad inferior, o en menor cantidad de lo convenido.

V. Al que dolosamente adquiera, posea o trafique con semillas, fertilizantes, plaguicidas, implementos y otros materiales destinados a la producción agropecuaria que se hayan entregado a los productores por alguna entidad o dependencia pública a precio subsidiado.

En los distritos de riego, el agua de riego será considerada como material a precio subsidiado.

Si el que entregue los insumos referidos, fuere el productor que los recibió de las instituciones oficiales, se le aplicará una pena de tres días a tres años de prisión.

VI. A los funcionarios o empleados de cualquier entidad o dependencia pública que entreguen estos insumos a quienes no tengan derecho a recibirlos; o que indebidamente nieguen o retarden la entrega a quienes tienen derecho a recibirlos, se harán acreedores a las sanciones del artículo 253.

VII. Al que sin derecho realice cualquier sustracción o alteración a equipos o instalaciones de la industria petrolera a que se refiere la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.

La sanción que corresponda se aumentará en una mitad cuando se realice en los ductos o sus instalaciones afectos a la industria petrolera o cuando el responsable sea o haya sido servidor público de dicha industria (modificado el 17 de mayo de 1999).

VIII. Al que sin derecho realice cualquier sustracción o alteración de equipos o instalaciones del servicio público de energía eléctrica.

- b) Se sanciona al intermediario, asesor o a quien dé consejos para no presentar denuncias con motivo de un secuestro a partir del 13 de mayo de 1996.

Artículo 366-bis. Se impondrá de uno a ocho años de prisión y de doscientos a mil días de multa, al que en relación con las conductas sancionadas por el artículo anterior y fuera de las causas de exclusión del delito previstas por la ley:

I. Actúe como intermediario en las negociaciones del rescate, sin el acuerdo de quienes representen o gestionen en favor de la víctima.

II. Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información.

III. Actúe como asesor con fines lucrativos de quienes representen o gestionen en favor de la víctima, evite informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión del secuestro.

IV. aconseje el no presentar la denuncia del secuestro cometido, o bien el no colaborar o el obstruir la actuación de las autoridades.

V. Efectúe el cambio de moneda nacional por divisas, o de éstas por moneda nacional sabiendo que es con el propósito directo de pagar el rescate a que se refiere la fracción I del artículo anterior.

VI. Intimide a la víctima, a sus familiares o a sus representantes o gestores, durante o después del secuestro, para que no colaboren con las autoridades competentes.

- c) Se crea el tipo penal de lavado de dinero el 13 de mayo de 1996 en el Código Penal, y se le ubica correctamente en el Capítulo de Encubrimiento y Operación con recursos de procedencia ilícita, y ya no en el Código Fiscal de la Federación, pues el bien jurídico que se protege, ya no es de la Hacienda Pública.

Artículo 400-bis. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días de multa al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita.

La misma pena se aplicará a los empleados y funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero, que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para la comisión de las conductas previstas en el párrafo anterior, sin perjuicio de los procedimientos y sanciones que correspondan conforme a la legislación financiera vigente.

La pena prevista en el primer párrafo será aumentada en una mitad, cuando la conducta ilícita se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos. En este caso, se impondrá a dichos servidores públicos, además, inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

En caso de conductas previstas en este artículo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando dicha Secretaría, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de los delitos referidos en el párrafo anterior, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y, en su caso, denunciar hechos que probablemente puedan constituir dicho ilícito.

Para efectos de este artículo se entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirecta-

mente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

Para los mismos efectos, el sistema financiero se encuentra integrado por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa y otros intermediarios bursátiles, casas de cambio, administradoras de fondos de retiro y cualquier otro intermediario financiero o cambiario.

d) Se crea el tipo penal de la revelación o divulgación de información de comunicaciones privadas el 13 de mayo de 1996:

“Artículo 211-bis. A quien revele, divulgue o utilice indebidamente o en perjuicio de otro, información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada, se le aplicarán sanciones de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días de multa”.

e) Los delitos para proteger los derechos de autor, quedan regulados a partir del 21 de diciembre de 1996 en que el legislador derogó la fracción XVI del artículo 387, para crear los nuevos tipos penales previstos en los artículos 424 al 429.

f) Se crean nuevos delitos ecológicos, el 21 de diciembre de 1996 en el artículo 419 del Código Penal.

Artículo 419. A quien transporte, comercie, acopie o transforme recursos forestales maderables en cantidades superiores a cuatro metros cúbicos rollo o su equivalente, para los cuales no se haya autorizado su aprovechamiento conforme a la Ley Forestal, se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y de cien a veinte mil días de multa, excepto en los casos de aprovechamiento de recursos forestales para uso doméstico, conforme a lo dispuesto en la Ley Forestal.

g) En el nuevo delito contra la violencia familiar, se crean el 30 de diciembre de 1997 dos supuestos nuevos tipos penales. Hay que destacar que no está precisado el comportamiento típico, lo que dará lugar a la dificultad de su aplicación:

Artículo 343-ter. Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona con la que se encuentre unida fuera del matrimonio; de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona, o de cualquier otra persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona, siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en la misma casa.

Artículo 343-quáter. En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público exhortará al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima y acordará las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma. La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas. En todos los casos el Ministerio Público deberá solicitar las medidas precautorias que considere pertinentes.

- h) Se crea un nuevo tipo penal equiparado a la violación (30 de diciembre de 1997):

Artículo 266.

Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena:

III. Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad edad.

- i) Se crea el tipo de robo de expedientes y documentos de protocolo de archivos públicos, queda regulado a partir del 31 de diciembre de 1998 con una modificación al mismo el 17 de mayo de 1999, en el artículo 381 fracción XIV.

Fracción XIV. Cuando se trate de expedientes o documentos de protocolo, oficina o archivos públicos, de documentos que contengan obligación, liberación o transmisión de deberes que obren en expediente judicial, con afectación de alguna función pública. Si el delito lo comete el servidor público

de la oficina en que se encuentre el expediente o documento, se le impondrá además, destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, de seis meses a tres años.

- j) También se crea un nuevo tipo penal que protege las tarjetas de crédito, a partir del 31 de diciembre de 1998, que viene así a cubrir una gran laguna legal que se tenía:

Artículo 240. Se impondrán de tres a nueve años de prisión y de ciento cincuenta a cuatrocientos cincuenta días de multa al que, sin consentimiento de quien esté facultado para ello:

I. Produzca, introduzca al país, enajene, aún gratuitamente, o altere, tarjetas o documentos utilizados para el pago de bienes y servicios, para disposición de efectivo, o esqueletos de cheque.

II. Adquiera, con propósito de lucro indebido, cualquiera de los objetos a que se refiere la fracción anterior.

III. Posea o detente, sin causa legítima, cualquiera de los objetos a que se refiere la fracción I.

Las mismas penas se impondrán a quien utilice indebidamente información confidencial o reservada de la institución o persona que legalmente esté facultada para emitir los objetos a que se refiere la fracción I de este artículo.

Las sanciones previstas se aplicarán con independencia de las que correspondan por cualquier otro delito cometido utilizando los objetos a que se refiere la fracción I de este artículo.

Si el sujeto activo es empleado del ofendido, las penas se aumentarán en una mitad.

- k) Se crea un nuevo comportamiento típico para el cohecho a servidores públicos, el 17 de mayo de 1999.

Artículo 222-bis. Se impondrán las penas previstas en el artículo anterior al que con el propósito de obtener o retener para sí o para otra persona ventajas indebidas en el desarrollo o conducción de transacciones comerciales internacionales, ofrezca, prometa o dé, por sí o por interpósita persona, dinero o cualquiera otra dádiva, ya sea en bienes o servicios:

I. A un servidor público extranjero para que gestione o se abstenga de gestionar la tramitación o resolución de asuntos relacionados con las funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión.

II. A un servidor público extranjero para llevar a cabo la tramitación o resolución de cualquier asunto que se encuentre fuera del ámbito de las funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión.

III. A cualquier persona para que acuda ante un servidor público extranjero y le requiera o le proponga llevar a cabo la tramitación o resolución de cualquier asunto relacionado con las funciones inherentes al empleo, cargo o comisión de este último.

Para los efectos de este artículo se entiende por servidor público extranjero, toda persona que ostente u ocupe un cargo público considerado así por la ley respectiva, en los órganos legislativo, ejecutivo o judicial de un Estado extranjero, incluyendo las agencias o empresas autónomas, independientes o de participación estatal, en cualquier orden o nivel de gobierno, así como cualquier organismo u organización pública internacionales.

Cuando alguno de los delitos comprendidos en este artículo se cometa en los supuestos a que se refiere el artículo 11 de este Código, el juez impondrá a la persona moral hasta quinientos días de multa y podrá decretar su suspensión o disolución, tomando en consideración el grado de conocimiento de los órganos de administración respecto del cohecho en la transacción internacional y el daño causado o el beneficio obtenido por la persona moral.

- l) También se sanciona el dar a conocer información y documentos a quien no tenga derecho sobre una averiguación previa o un proceso penal asunto, a partir del 17 de mayo de 1999 (artículo 225, fracción XXVIII).

Fracción XXVIII. “Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una averiguación previa o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales” .

- m) Se crea el tipo penal de robo de vehículo que sea objeto de registro, a partir del 17 de mayo de 1999.

Artículo 376-bis. Cuando el objeto robado sea un vehículo automotor terrestre que sea objeto de registro conforme a la ley de la materia, con excepción de las motocicletas, la pena será de siete a quince años de prisión y de mil quinientos a dos mil días de multa.

La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará en una mitad, cuando en el robo participe algún servidor público que tenga a su cargo funcio-

nes de prevención, persecución o sanción del delito o ejecución de penas y, además se le aplicará destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

- n) Nuevo tipo penal sobre robo de documentos de un vehículo, a partir del 17 de mayo de 1999.

Artículo 378. Al que elabore o altere sin permiso de la autoridad competente una placa, el engomado, la tarjeta de circulación o los demás documentos oficiales que se expiden para identificar vehículos automotores o remolques se le impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de trescientos a mil días de multa.

Las mismas penas se impondrán al que posea, utilice, adquiera o enajene, cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo anterior, a sabiendas de que son robados, falsificados o que fueron obtenidos indebidamente.

Igualmente se impondrán dichas penas a quien, a sabiendas, utilice para un vehículo robado o que se encuentre ilegalmente en el país, las placas, el engomado o los demás documentos oficiales expedidos para identificar otro vehículo.

- o) Promover o encubrir, concertar o permitir el comercio carnal de menores, se sanciona desde el 17 de mayo de 1999:

Artículo 208. “Al que promueva, encubra, concierte o permita el comercio carnal de un menor de dieciocho años se le aplicará pena de ocho a doce años de prisión y de cien a mil días de multa”.

- p) Inducir a menores a realizar actos de exhibicionismo, se sanciona desde el 4 de enero de 2000.

Artículo 201-bis. Al que procure o facilite por cualquier medio el que uno o más menores de dieciocho años, con o sin su consentimiento, lo o los obligue o induzca a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, con el objeto y fin de videografarlos, fotografiarlos o exhibirlos mediante anuncios impresos o electrónicos, con o sin el fin de obtener un lucro, se le impondrán de cinco a diez años de prisión y de mil a dos mil días de multa.

Al que fije, grabe, imprima actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales en que participen uno o más menores de dieciocho años, se le impondrá la pena de diez a catorce años de prisión y de quinientos a tres

mil días de multa. La misma pena se impondrá a quien con fines de lucro o sin él, elabore, reproduzca, venda, arriende, exponga, publicite o transmita el material a que se refieren las acciones anteriores.

Se impondrá prisión de ocho a dieciséis años y de tres mil a diez mil días de multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, a quien por sí o a través de terceros, dirija, administre o supervise cualquier tipo de asociación delictuosa con el propósito de que se realicen las conductas previstas en los dos párrafos anteriores con menores de dieciocho años.

Para los efectos de este artículo se entiende por pornografía infantil, la representación sexualmente explícita de imágenes de menores de dieciocho años.

- q) Se crea un nuevo tipo respecto a la corrupción de menores, en el que se sanciona la sola publicitación, invitación, facilitación o gestión para que el menor viaje al interior o exterior del territorio nacional, se sanciona a partir del 4 de enero de 2000.

Artículo 201-bis 3.

Al que promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a persona o personas a que viaje al interior o exterior del territorio nacional y que tenga como propósito, tener relaciones sexuales con menores de dieciocho años de edad, se le impondrá una pena de cinco a catorce años de prisión y de cien a dos mil días de multa.

Las mismas penas se impondrán a quien realice las acciones a que se refiere el párrafo anterior, con el fin de que persona o personas obtengan relaciones sexuales con menores de dieciocho años.

IV. EL AUMENTO GENERALIZADO EN LAS PENAS DE PRISIÓN

Es un error que el legislador pretenda resolver la impunidad y la falta de seguridad jurídica acudiendo al camino fácil del aumento de penas.²

Se da en el Código Penal un aumento generalizado en las penas de prisión en muchos delitos:

- a) Desde el 13 de mayo de 1996 se aumenta la pena a cinco delitos:

² González-Salas Campos, Raúl, “La expansión del derecho penal”, *Revista Este País*, México, núm.105, diciembre de 1999, p. 24. Donde se formuló una severa crítica contra el aumento de las penas.

- 1) A la falsificación de documentos cuando sea cometido por servidores públicos.

Artículo 243. Segundo párrafo.

El delito de falsificación se castigará, tratándose de documentos públicos, con prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a trescientos sesenta días de multa. En el caso de documentos privados, con prisión de seis meses a cinco años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días de multa.

Si quien realiza la falsificación es un servidor público, la pena de que se trate, se aumentará hasta en una mitad más.

- 2) A la privación ilegal de la libertad.

Artículo 364 I. Privación de la libertad.

Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a cien días de multa:

I. Al particular que prive a otro de su libertad hasta por cinco días. Si la privación de la libertad excede de cinco días, la pena de prisión será de un mes más por cada día.

- 3) Al robo con violencia. Este ha sido uno de las equivocaciones más grandes que ha tenido el legislador, pues como en todo robo se da la circunstancia de que se disminuyan las posibilidades de defensa de la víctima, hace que todos los robos puedan ser calificados con violencia, y esta situación no solamente ha provocado que se llenen las cárceles al no alcanzar la libertad provisional bajo caución, sin importar el monto de lo robado, sino también la absoluta inconformidad por los jueces y magistrados del Tribunal Superior de Justicia al no querer aplicar esta calificativa.
- #### Artículo 371. Tercer párrafo.

Cuando el robo sea cometido por dos o más sujetos, sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia, la acechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja, la pena aplicable será de cinco a quince años de prisión y hasta mil días de multa. También podrá aplicarse la prohibición de ir a lugar determinado o vigilancia de la autoridad, hasta por un término igual al de la sanción privativa de la libertad impuesta.

4) En el robo de vehículos se aumentó la pena desproporcionadamente. Este aumento lo único que ha probado, es que ante el fracaso de combatir la delincuencia organizada de robo de vehículos, el legislador pretende —erróneamente— que se sientan motivados a no cometer este delito por el aumento de la pena.

Artículo 377. Se sancionará con pena de cinco a quince años de prisión y hasta mil días de multa, al que a sabiendas y con independencia de las penas que le correspondan por la comisión de otros delitos:

I. Desmantele algún o algunos vehículos robados o comercialice conjunta o separadamente sus partes.

II. Enajene o trafique de cualquier manera con vehículo o vehículos robados.

III. Detente, posea, custodie, altere o modifique de cualquier manera la documentación que acredite la propiedad o identificación de un vehículo robado.

IV. Traslade el o los vehículos robados a otra entidad federativa o al extranjero.

V. Utilice el o los vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos.

A quien aporte recursos económicos o de cualquier índole, para la ejecución de las actividades descritas en las fracciones anteriores, se le considerará copartícipe en los términos del artículo 13 de este Código.

Si en los actos mencionados participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o de ejecución de penas, además de las sanciones a que se refiere este artículo, se le aumentará pena de prisión hasta en una mitad más y se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un periodo igual a la pena de prisión impuesta.

5) A la intervención de comunicaciones. La pena es absolutamente desproporcionado, lo que hace todavía más inaplicable este delito, el de por sí ha sido inaplicable.

“Artículo 177. A quien intervenga comunicaciones privadas sin mandato de autoridad judicial competente, se le aplicarán sanciones de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días de multa”.

b) El 22 de diciembre de 1996 aumentaron las penas a los delitos electorales, en los artículos 401 al 413 del Código Penal.

c) El 30 de diciembre de 1997 aumentaron las penas a los siguientes delitos:

1) Al de corrupción de menores.

Artículo 203. Segundo párrafo.

Las sanciones que señalan los artículos anteriores se duplicarán cuando el delincuente tenga parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil o habite en el mismo domicilio con la víctima, aunque no existiera parentesco alguno, así como por el tutor o curador; asimismo perderá la patria potestad respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que le correspondieran por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto a los bienes de ésta.

Cuando el delito sea cometido por un miembro o miembros de la delincuencia organizada se aplicará, la pena de diez a quince años de prisión y de mil a cinco mil días de multa (este párrafo entró en vigor el 4 de enero de 2000).

También a partir del 4 de enero, se aumentan las sanciones para la corrupción de menores:

Artículo 201-bis 1. Si el delito es cometido con un menor de dieciséis años de edad, las penas aumentarán hasta una tercera parte más de las sanciones a que se refieren los artículos 201 y 201-bis. Si el delito se comete con menores de doce años de edad, las penas aumentarán hasta una mitad de las sanciones a que se refieren los artículos 201 y 201-bis de esta Ley.

2) Al de realizar actos sexuales en otra. Antes la pena era de 3 meses a 2 años, y ahora, de 6 meses a 4 años.

Artículo 260. Al que sin el consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión. Si se hiciera uso de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán hasta en una mitad.

3) Al estupro. Antes la pena era de 6 meses a 3 años y ahora es de 2 a 5 años.

Artículo 261. Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo, se le aplicará una pena de dos a cinco años de prisión.

Si se hiciera uso de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán hasta en una mitad.

- 4) Al de violación equiparada. Antes la pena era de 3 a 8 años y ahora es de 8 a 14 años:

Artículo 265. Tercer párrafo.

“Se considerará también como violación y se sancionará con prisión de ocho a catorce años, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido”.

- 5) Al de amenazas. Se aumenta la pena hasta en una mitad cuando se trate de parientes o personas que vivan en el mismo domicilio.

Artículo 282.

“Si el ofendido fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 343-bis y 343-ter, en este último caso siempre y cuando habiten en el mismo domicilio, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo”.

- d) El 17 de mayo de 1999 aumentaron la pena a los siguientes delitos:

- 1) Se modificó el artículo 25 del Código Penal, para admitir la pena de prisión de 3 días a 60 años.

Artículo 25. La prisión consiste en la privación de la libertad corporal. Su duración será de tres días a sesenta años, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o la autoridad ejecutora de las penas, ajustándose a la resolución judicial respectiva.

Las penas de prisión impuestas se computarán de manera sucesiva. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

2) Se modifica la pena para el concurso real.

Artículo 64. “En caso de concurso real, se impondrán las penas previstas para cada uno de los delitos cometidos, sin que exceda de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero”.

3) Se modifica la regulación para el reincidente.

Artículo 65. Tercer párrafo.

La reincidencia a que se refiere el artículo 20 será tomada en cuenta para la individualización judicial de la pena, así como para el otorgamiento o no de los beneficios o de los sustitutivos penales que la ley prevé.

En caso de que el inculcado por algún delito doloso calificado por la ley como grave, fuese reincidente por dos ocasiones por delitos de dicha naturaleza, la sanción que corresponda por el nuevo delito cometido se incrementará en dos terceras partes y hasta en un tanto más de la pena máxima prevista para éste, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero.

Vale la pena destacar que se derogó el párrafo tercero que aludía a que el reincidente no podrá gozar de los beneficios o de los sustitutivos penales que la ley prevea.

4) Se modifican los sustitutivos penales.

Artículo 70. Párrafo último.

La prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 en los términos siguientes:

I. Por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años.

II. Por tratamiento en libertad, si la prisión no excede de tres años; o

III. Por multa, si la prisión no excede de dos años.

La sustitución no podrá aplicarse a quien anteriormente hubiere sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio. Tampoco se aplicará a quien sea condenado por algún delito de los señalados en la fracción I del artículo 85 de este Código.

5) También se modifica la libertad preparatoria y se aumentan los supuestos en que no se concede (este artículo también se reformó el 12 de junio de 2000):

Artículo 85. No se concederá la libertad preparatoria a:

I. Los sentenciados por alguno de los delitos previstos en este Código que a continuación se señalan:

a) Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172-bis, párrafo tercero.

b) Contra la salud, previsto en el artículo 194, salvo que se trate de individuos en los que concurren evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica.

c) Corrupción de menores o incapaces, previsto en el artículo 201.

d) Violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266-bis.

e) Homicidio, previsto en los artículos 315, 315-bis y 320.

f) Secuestro, previsto en el artículo 366, salvo los casos previstos en los párrafos antepenúltimo y penúltimo de dicho artículo.

g) Comercialización de objetos robados, previsto en el artículo 368-ter.

h) Robo de vehículo, previsto en el artículo 376-bis.

i) Robo, previsto en los artículos 371, último párrafo; 372; 381 fracciones VII, VIII, IX, X, XI y XV; y 381-bis, o

j) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400-bis, o

II. Los que incurran en segunda reincidencia de delito doloso, o sean considerados delincuentes habituales. Tratándose de los delitos comprendidos en el Título Décimo de este Código, la libertad preparatoria sólo se concederá cuando se satisfaga la reparación del daño a que se refiere la fracción III del artículo 30 o se otorgue caución que la garantice.

6) De la libertad preparatoria aumentan los supuestos de revocación:

Artículo 86. Se revocará la libertad preparatoria (más supuestos para revocar).

La autoridad competente revocará la libertad preparatoria cuando:

I. El liberado incumpla injustificadamente con las condiciones impuestas para otorgarle el beneficio. La autoridad podrá, en caso de un primer incumplimiento, amonestar al sentenciado y apercibirlo de revocar el beneficio en caso de un segundo incumplimiento. Cuando el liberado infrinja medidas que establezcan presentaciones frecuentes para tratamiento, la revocación sólo procederá al tercer incumplimiento, o

II. El liberado sea condenado por nuevo delito doloso, mediante sentencia ejecutoriada, en cuyo caso la revocación operará de oficio. Si el nuevo delito fuere culposo, la autoridad podrá, motivadamente y según la gravedad del hecho, revocar o mantener la libertad preparatoria.

El condenado cuya libertad preparatoria sea revocada deberá cumplir el resto de la pena en prisión, para lo cual la autoridad considerará el tiempo de cumplimiento en libertad. Los hechos que originen los nuevos procesos a que se refiere la fracción II de este artículo interrumpen los plazos para extinguir la sanción.

7) De la condena condicional, sólo se le niega a los que están en el supuesto del artículo 85.

Artículo 90 fracción I b), c).

El otorgamiento y disfrute de los beneficios de la condena condicional, se sujetarán a las siguientes normas:

I. El juez o tribunal, en su caso, al dictar sentencia de condena o en la hipótesis que establece la fracción X de este artículo, suspenderán motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren estas condiciones:

a) ...

b) Que el sentenciado no sea reincidente por delito doloso, haya evidenciado buena conducta antes y después del hecho punible y que la condena no se refiera a alguno de los delitos señalados en la fracción I del artículo 85 de este Código;³ y

c) Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir.

8) Al de asociación delictuosa. Cuya pena era de 1 a 8 años y de 30 a 100 días de multa, y se elevó a 5 a 10 años de prisión.

³ Artículo 85. La libertad preparatoria no se concederá a los sentenciados por alguno de los delitos contra la salud en materia de narcóticos previsto en los artículos 194, 196- bis; por el delito de violación previsto en el primero y segundo párrafos del artículo 265 en relación con el artículo 266-bis, fracción I; por el delito de plagio y secuestro previsto por el artículo 366, con excepción de lo previsto en la fracción VI de dicho artículo en relación con su antepenúltimo párrafo y lo dispuesto en el penúltimo párrafo; por el delito de robo con violencia en las personas en un inmueble habitado o

destinado para habitación, conforme a lo previsto en el artículo 367 en relación con los artículos 372 y 381-bis, de este Código, así como a los habituales y a quienes hubieran incurrido en segunda reincidencia. Tratándose de los delitos comprendidos en el Título Décimo, la libertad preparatoria sólo se concederá cuando se satisfaga la reparación del daño a que se refiere la fracción III del artículo 30 o se otorgue caución que lo garantice.

Artículo 164. Al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con propósito de delinquir, se le impondrá prisión de cinco a diez años y de cien a trescientos días multa.

Cuando el miembro de la asociación sea o haya sido servidor público de alguna corporación policial, la pena a que se refiere el párrafo anterior se aumentará en una mitad y se impondrá, además, la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro. Si el miembro de la asociación pertenece a las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, de igual forma la pena se aumentará en una mitad y se le impondrá, además la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos.

9) A las lesiones calificadas.

“Artículo 298. Al responsable de una lesión calificada se le aumentará la sanción hasta el doble de la que corresponda por la lesión simple causada”.

10) Al homicidio, antes era de 8 a 20 años y ahora la pena es de 12 a 24 años y el calificado que antes era de 20 a 50 años, ahora es de 30 a 60 años, así lo prevén los artículos 307 y 320 respectivamente.

11) A la privación ilegal de la libertad. Antes, según el artículo 366 en la fracción I era de 10 a 40 años, y se elevó a 15 a 40 años, y en el supuesto de la fracción II era de 15 a 40 años y se elevó de 20 a 40 años de prisión.

12) En el robo de vehículos también aumentó la pena:

Artículo 381 primero y dos últimos párrafos.

Además de la pena que le corresponda conforme a los artículos 370 y 371, se aplicarán al delincuente las penas previstas en este artículo, en los casos siguientes:

En los supuestos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VI, XI, XII, XIII, XIV y XV, hasta cinco años de prisión.

En los supuestos a que se refieren las fracciones VII, VIII, IX, X y XVI, de dos a siete años de prisión.

e) El 18 de mayo de 1999 aumentó la pena del delito de difamación, cuando se trate de parientes o personas que habiten el mismo domicilio:

Artículo 350...

“Si el ofendido fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 343-bis y 343-ter, en este último caso siempre y cuando habite en el mismo domicilio con la víctima, la pena se aumentará en un tercio”.

- f) El 4 de enero de 2000, aumentó la pena al delito de entrega de personas para ejercer la prostitución:

Artículo 205.

“Al que promueva, facilite, consiga o entregue a una persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del territorio nacional, se le impondrá prisión de cinco a doce años y de cien a mil días de multa. Si se emplease violencia o el agente se valiese de la función pública que tuviere, la pena se aumentará hasta una mitad”.

- g) El 12 de junio de 2000 la reforma que hubo al Código Penal Federal, simboliza a un gobierno que no pudo combatir la delincuencia y en particular el secuestro, y ante su desesperación, aumentó la pena hasta 70 años de prisión al delito de secuestro cuando la víctima falleciera.

Artículo 366.

III. Se aplicarán de veinticinco a cincuenta años de prisión al o a los secuestradores, si a la víctima del secuestro se le causa alguna lesión de las previstas en los artículos 291 a 293 de este Código.

En caso de que el secuestrado sea privado de la vida por su o sus secuestradores, se aplicará pena de hasta setenta años de prisión.

V. MODIFICACIÓN DE ALGUNAS FIGURAS PROCESALES

- a) La reparación del daño. El 30 de diciembre de 1997 se reformó la fracción II del artículo 30.

Artículo 30. La reparación del daño comprende:

I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma.

II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia

familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima, y

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

- b) El decomiso. El 31 de diciembre de 1998 y el 17 de mayo 1999 se modificó el segundo párrafo del artículo 40.

Artículo 40. Segundo párrafo.

Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán cuando el delito sea intencional. Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, esté en alguno de los supuestos a los que se refiere el artículo 400 de este Código, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor y de la relación que aquel tenga con el delincuente, en su caso. Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante la averiguación o en el proceso. Se actuará en los términos previstos por este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito.

Si los instrumentos o cosas decomisados son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que esté conociendo, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales, pero aquella, cuando lo estime conveniente, podrá determinar su conservación para fines de docencia o investigación. Respecto de los instrumentos del delito, o cosas que sean objeto o producto de él, la autoridad competente determinará su destino, según su utilidad, para beneficio de la procuración e impartición de justicia, o su inutilización si fuere el caso, de conformidad con las disposiciones aplicables.

- c) La violación entre cónyuges se persigue por querrela de parte. El 30 de diciembre de 1997 se creó el artículo 265-bis para la persecución por querrela de la esposa o de la concubina cuando hayan sido víctimas de violación.

“Artículo 265-bis. Si la víctima de la violación fuera la esposa o concubina, se impondrá la pena prevista en el artículo anterior”.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida.